

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Enero treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018) ..

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación : 15693331002-200800415-00
Demandante : MILTON PÉREZ CARACAS Y OTRS
Demandado : MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento presentado por el señor JUEZ QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA hoy JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE DUITAMA, para conocer del Medio de Control de la referencia, visible a 1357 a 1362 del proceso.

CONSIDERACIONES:

A través de providencia calendada 2 de noviembre de 2017, el señor Juez Quince Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja hoy Juez Tercero Administrativo Transitorio de Duitama, manifiesta declararse impedido para conocer del asunto de la referencia, por encontrarse incurso en la causal 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A., que a continuación se transcribe, teniendo en consideración que su progenitora labora como Directiva Docente de una Institución Educativa del Municipio de Duitama, y adicionalmente, por la causal 2 del artículo 141 del C.G.P. que también se transcribe, al manifestar que entre el año 2009 a 2011 fungió como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del aludido Ente Territorial y en su representación contestó la demanda dentro del sub examine según consta a folios 402 a 416.

“Artículo 130. Causales.

Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Pues bien en relación con el tema, el H. Consejo de Estado manifestó:

Con el propósito de asegurar la imparcialidad e independencia en la administración de justicia, la ley ha establecido ciertas circunstancias de orden subjetivo y objetivo que impiden a los funcionarios judiciales conocer de determinados asuntos. Al respecto, ha sostenido esta Corporación que: “[...] como quiera que la función jurisdiccional desempeñada por los jueces, supone una gran responsabilidad en materia del ejercicio del poder público, entonces, la ley consagra una serie de causales que permiten al propio operador judicial o a las partes de un proceso, solicitar la separación del conocimiento del mismo por razones que pueden llegar a afectar la imparcialidad que lo determina”. Se advierte que las causales de impedimento o recusación son taxativas y, por consiguiente, su aplicación e interpretación debe efectuarse de manera restrictiva, con respeto a los postulados de independencia y autonomía del funcionario judicial. De esta manera se respetan las condiciones necesarias para evitar cualquier tipo de mediación de los ánimos subjetivos y personales del operador judicial.”¹

Y en otro de sus pronunciamientos señaló la aludida Corporación:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente (E): STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Auto del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 05001-23-31-00-1996-01373-01 (21010), Actor: ANTIOQUEÑA DE AUTOMOTORES Y REPUESTOS S.A., Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

*“La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”.*²

Ahora bien, de otra parte, teniendo en consideración que el proceso que ocupa la atención del Juzgado fue interpuesto en vigencia del Decreto 01 de 1984 resulta procedente indicar que, en tales asuntos no son aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 que regulan las casuales de impedimento, por cuanto se configura una de las excepciones establecidas en relación con la aplicación de la ley procesal en el tiempo y que se encuentra referida en el artículo 308 ibidem en virtud del cual, los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

En efecto, el H. Consejo de Estado en reciente providencia en la que se pronuncia en asunto similar al que ocupa la atención del Despacho señaló:

“El doctor OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Magistrado de la Sección Primera del Consejo de Estado, con fundamento en el numeral 3º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, en tanto que su hermano, el doctor ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ, trabaja actualmente como servidor público del nivel directivo en la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para resolver, el Despacho estima necesario referirse a la aplicación de la ley procesal en el tiempo. En este sentido, recuerda que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887³ establece que “[...] las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir [...]”.

Al respecto, esta Corporación⁴ ha sostenido que “[...] la Ley 153 de 1887 determina que las leyes procesales (de sustanciación y ritualidad de los juicios) rigen desde su vigencia y por tanto prevalecen sobre las anteriores, es decir, que son de aplicación inmediata [...]”.

Ahora, si bien es cierto que la ley procesal rige, por regla general, de manera inmediata afectando las actuaciones en curso, también lo es que dicha situación tiene dos (2) excepciones a saber: (i) los eventos excluidos por el artículo 40 de la Ley 153, esto es, “[...] los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas [...]”; y (ii) lo dispuesto por las normas particulares que en cada ordenamiento regulan el tránsito de legislación, esto es, se aplicaría la ley vigente sólo en el evento de que el legislador no hubiera previsto lo contrario en una norma de transición.

En el sub lite, se observa que la sociedad TRIDEX FARMACÉUTICA S.A. interpuso demanda en ejercicio de la acción de nulidad relativa en vigencia del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 y que el doctor OSWALDO GIRALDO LÓPEZ manifestó su impediente con fundamento en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el Despacho recuerda que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - sólo es aplicable a las demandas y procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia⁵, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 308, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Por lo anterior, se tiene que a pesar de que por regla general la ley procesal es de orden público y, por ende, de aplicación inmediata, el legislador en uso de sus facultades constitucionales y legales estableció en el referido artículo 308 ibidem la fecha de iniciación de la vigencia de dicha codificación, norma de transición tanto para la parte sustancial como para la parte procedimental.

En este contexto y al no ser aplicable la disposición de la Ley 1437 que regula las casuales de impedimento respecto de los procesos que se iniciaron en vigencia del Decreto 01 de 1984, lo anterior en razón a la configuración de una de las excepciones en la aplicación de la ley procesal en el tiempo, el Despacho declarará infundado el impedimento manifestado

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00273-02(59593), Actor: ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA, Demandado: RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

³ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de 27 de mayo de 2009. Rad.: 2002 - 00492. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ La ley 1437 de 2011 entró en vigencia el 2 de julio de 2012.

por el doctor OSWALDO GIRALDO LÓPEZ y, por lo tanto, estima que podrá continuar con el conocimiento del asunto en cuestión (...)"⁶

Así las cosas, el Juzgado considera infundado el impedimento presentado por el citado Funcionario Judicial por la causal 3 de la Ley 1437 de 2011, pues esta no se encuentra prevista en el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en concordancia con el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, existe una razón clara en la declaratoria del impedimento que se invoca en virtud de la causal 2 del artículo 141 del C.G.P., pues efectivamente según consta en el plenario el funcionario judicial en su oportunidad fue el Mandatario Judicial del Municipio de Duitama y presentó el escrito de contestación de la demandada, por lo que en lo que a ésta respecta, se aceptará.


Por lo expuesto el Despacho, dispone:

1.-Aceptar el impedimento presentado por el JUEZ QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA hoy JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE DUITAMA, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE DUITAMA.

3.-En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Rel/

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 1 de
hoy 2 DE FEBRERO DE 2018, siendo las 8:00 A.M.


WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL
Secretario

⁶CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00018-00, Actor: TRIDEX FARMACÉUTICA S.A., Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Enero treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : POPULAR
Radicación : 156933331002-200900137-00
Demandante : JESÚS EDUARDO TENORIO PERLAZA
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- MUNICIPIO DE TASCO

Revisadas las presentes diligencias se observa que, el mismo encuentra pendiente de verificar el cumplimiento de las órdenes impartida en la sentencias de primera calendada 10 de mayo de 2012, proferida por Juzgado Segundo Administrativo de descongestión del circuito de Santa Rosa de Viterbo y, confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo que se hace necesario requerir a los integrantes del Comité de verificación de cumplimiento de los mencionados fallos, designados en fallo de primera instancia (fls.191 a 208), para que informen el estado actual del proyecto de implementación y puesta en funcionamiento de LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Por secretaría requiérase a los miembros del Comité de verificación designados en providencia calendada 10 de mayo de 2012, para que en un término máximo de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informen al Despacho sobre las actuaciones adelantadas para la vigilancia y ejecución del fallo proferido dentro de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Ampmp/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> de hoy 2 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, Enero treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : POPULAR
RADICACIÓN No. : 156933331002-200900385-00
DEMANDANTE : JESÚS EDUARDO TENORIO PERLAZA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SOCOTÁ

Revisadas las presentes diligencias se observa que:


- a) A través de escrito radicado el 21 de noviembre de 2017, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 8 del mismo mes y año, el Alcalde de Socotá allega escrito en que señala que, mediante oficio N° 0342 proferido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, se dispuso atender a la solicitud de ampliación de concesión de aguas superficiales a derivar de la Fuente hídrica "Nacimiento San Antonio", y para ello programo la práctica de una visita ocular al mencionado sitio, la cual se llevaría a cabo el día 30 de noviembre de 2017 a las 9:00 am, partiendo de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Socotá (fls 1311 a 1322) .
- b) La abogada DIANA SORAYA JIMÉNEZ SALCEDO por medio de oficio radicado el 25 de enero de 2018, manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido para actuar como apoderada de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ allegando, la comunicación enviada a la referida Entidad en tal sentido, tal como refiere el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.¹, (fls. 1324 y 1325), motivo por el que se aceptará la misma.

Respecto al numeral a) Atendiendo lo manifestado por el alcalde de Entidad Territorial, se dispondrá requerir al Representante legal del Municipio de Socotá y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" para que informen al Despacho, los resultados obtenidos en la visita ocular programada para el 30 de noviembre de 2017.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1.- Por Secretaría, requiérase al REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE SOCOTÁ y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho los resultados obtenidos en la visita ocular programada por Corpoboyacá para llevarse a cabo el 30 de noviembre de 2017, allegando la documental que acredite su dicho
- 2.- Aceptar la renuncia presentada por la Abogada DIANA SORAYA JIMÉNEZ SALCEDO al mandato que le fuera conferido para actuar como apoderada judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE BOYACÁ.
- 3.-Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Amp

RECIBIDO
02 FEB 2018

¹ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revocó o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien correspondía.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA**

Duitama, Enero treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: POPULAR
Radicación: 156933331002-200900136-00
Demandante: JESÚS EDUARDO TENORIO PERLAZA
Demandado: MUNICIPIO DE GÜICAN DE LA SIERRA

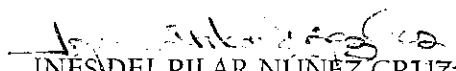
Revisadas las presentes diligencias se observa que:

- a. En escrito allegado el 8 de septiembre de 2017 la Empresa de Servicios Públicos de Boyacá allegó informe en el que indica las apreciaciones técnicas relacionadas con el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN EMISARIO FINAL, UNIFICACIÓN DE VERTIMIENTOS Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE GÜICAN, BOYACÁ" (fls. 639 a 647).
- b. El Municipio accionado informó que se suscribió prórroga del Convenio No. 020 de 2015 cuyo objeto consiste en la ACTUALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL EOT DEL MUNICIPIO DE GÜICAN, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ suscrito con la CORPORACIÓN AMBIENTAL VIVIR VERDE, a partir del 3 de agosto de 2017 y por el termino de cuatro (4) meses (fls. 661 a 663).
- c. La Mandataria Judicial de CORPOBOYACÁ informa que, una vez efectuada la evaluación a los ajustes del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentados por el Ente Territorial se concedió como fecha máxima para la entrega de observaciones el 14 de febrero de 2018, so pena de declarar desistida la solicitud de modificación de dicho documento (fls. 665 a 675).
- d. La Abogada DIANA SORAYA JIMÉNEZ SALCEDO, manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido para actuar como apoderada de CORPOBOYACÁ, allegando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal como lo ordena el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P. (fls. 676 y 677), por lo que se aceptará la misma.

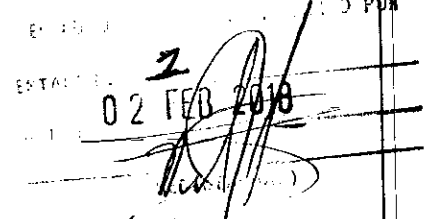
Por lo expuesto, el Despacho dispone:

- 1.- Requerir al MUNICIPIO DE GÜICAN DE LA SIERRA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva informe al Despacho: *i)* El trámite dado a las observaciones técnicas efectuadas por la Empresa de Servicios Públicos de Boyacá al proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN EMISARIO FINAL, UNIFICACIÓN DE VERTIMIENTOS Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE GÜICAN, BOYACÁ"; *ii)* Las actividades desarrolladas por el contratista dentro del Convenio No. 020 de 2015 cuyo objeto consiste en la ACTUALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL EOT DEL MUNICIPIO DE GÜICAN, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en virtud de la prórroga efectuada al mismo; y *iii)* Si fue presentada respuesta a las observaciones que hizo CORPOBOYACÁ al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos cuya modificación se encuentra en trámite en dicha Entidad.
- 2.- Aceptar la renuncia presentada por la Abogada DIANA SORAYA JIMÉNEZ SALCEDO, al mandato que le fuera conferidos para actuar como apoderada judicial de CORPOBOYACÁ.
- 3.- Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jucza

Rel:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
ESTADO DE LIBRE DOMINIO
02 FEB 2018


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Enero treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)


Medio de Control : POPULAR
Radicación No. : 156933331002-201000343-00
Demandante : VÍCTOR ANTONIO ROCHA CORREDOR
Demandado : MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS

Revisadas las presentes diligencias se observa que, en cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 9 de noviembre de 2017, la secretaría del Despacho corrió el traslado para que el señor RAFAEL CORREDOR CELY contestara la demanda (fl. 672), término dentro del cual el antes referido guardó silencio. En consecuencia al no existir pruebas por decretar se declara cerrada la etapa probatoria.

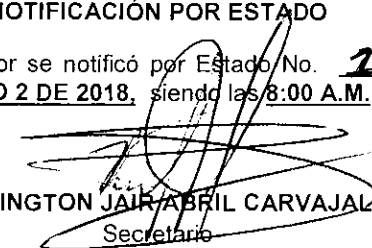
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado dispone:

- 1.- Declarar cerrada la etapa probatoria.
- 2.- En firme la presente providencia ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Rel/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy <u>FEBRERO 2 DE 2018</u>, siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Enero treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN No. : 156933331002-201000253-00
DEMANDANTE : FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA
DEMANDADO : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

Revisado el expediente se observa memorial en el que el Representante Judicial de la parte ejecutante, solicita el pago de dineros embargados por cuenta del presente proceso (fl. 146).

Pues bien, el artículo 477 del C.G.P. señala que:

"Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.


Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."

Así las cosas, para proceder a la entrega de dineros debe haberse aprobado la liquidación de crédito y costas; sin embargo, en proveído del 1° de junio de 2016 se dispuso requerir a la parte ejecutante para que allegara la liquidación de crédito sin que a la fecha ello se haya efectuado, por lo que previo a disponer sobre dinero alguno se requerirá nuevamente.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

Requerir a la partes, mediante notificación por estado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. P.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Rel/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy <u>FEBRERO 2 DE 2018</u> siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Enero treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)


Medio de Control : EJECUTIVO
Radicación No. : 156933331002-200303055-00
Demandante : FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN
Demandado : MUNICIPIO DE JERICÓ

Revisado cuidadosamente el expediente se observa que, el Mandatario Judicial de la parte ejecutada, Doctor JUAN OVIDIO GUIO GUIO, sustituye el poder a él conferido al Abogado DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ JOYA (fl. 347, memorial que cumple con los requisitos del artículo 75 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado dispone:

Aceptar la sustitución efectuada por el profesional del derecho JUAN OVIDIO GUIO GUIO, a favor del Abogado DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ JOYA, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido por la Entidad Territorial ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Rel/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA**

Duitama, Enero treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación : 156933331002-200700089-00
Demandante : CLEMENTINA DEL CARMEN PEREZ Y OTROS
Demandado : LA NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento presentado por el señor JUEZ QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA hoy JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE DUITAMA, para conocer del Medio de Control de la referencia, visible a folios 1953 y 1954 del proceso.

CONSIDERACIONES:

A través de providencia calendada 9 de noviembre de 2017, el señor Juez Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja hoy Juez Tercero Administrativo Transitorio de Duitama, manifiesta declararse impedido para conocer del asunto de la referencia, por encontrarse incurso en la causal 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que a continuación se transcribe, teniendo en consideración que su hermano el día 13 de octubre de la citada anualidad suscribió contrato con el DEPARTAMENTO DE BOYACA, Entidad Territorial que es parte demandada en el sub lite:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo (...)

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.
(...)”*

Pues bien, teniendo en consideración que el proceso que ocupa la atención del Juzgado fue interpuesto en vigencia del Decreto 01 de 1984 resulta procedente indicar que, en tales asuntos no son aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 que regulan las casuales de impedimento, por cuanto se configura una de las excepciones establecidas en relación con la aplicación de la ley procesal en el tiempo y que se encuentra referida en el artículo 308 ibídem en virtud del cual, los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la citada ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

En efecto, el H. Consejo de Estado en reciente providencia en la que se pronuncia en asunto similar al que ocupa la atención del Despacho señaló:

“El doctor OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Magistrado de la Sección Primera del Consejo de Estado, con fundamento en el numeral 3º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, en tanto que su hermano, el doctor ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ, trabaja actualmente como servidor público del nivel directivo en la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para resolver, el Despacho estima necesario referirse a la aplicación de la ley procesal en el tiempo. En este sentido, recuerda que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹ establece que “[...] las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir [...]”.

Al respecto, esta Corporación² ha sostenido que “[...] la Ley 153 de 1887 determina que las leyes procesales (de sustanciación y ritualidad de los juicios) rigen desde su vigencia y por tanto prevalecen sobre las anteriores, es decir, que son de aplicación inmediata [...]”.

Ahora, si bien es cierto que la ley procesal rige, por regla general, de manera inmediata afectando las actuaciones en curso, también lo es que dicha situación tiene dos (2) excepciones a saber: (i) los eventos excluidos por el artículo 40 de la Ley 153,

¹ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de 27 de mayo de 2009. Rad.: 2002 – 00492. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

esto es, “[...] los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas [...]”; y (ii) lo dispuesto por las normas particulares que en cada ordenamiento regulan el tránsito de legislación, esto es, se aplicaría la ley vigente sólo en el evento de que el legislador no hubiera previsto lo contrario en una norma de transición.

En el sub lite, se observa que la sociedad **TRIDEX FARMACÉUTICA S.A.** interpuso demanda en ejercicio de la acción de nulidad relativa en vigencia del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 y que el doctor **OSWALDO GIRALDO LÓPEZ** manifestó su impediente con fundamento en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el Despacho recuerda que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - sólo es aplicable a las demandas y procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia³, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 308, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Por lo anterior, se tiene que a pesar de que por regla general la ley procesal es de orden público y, por ende, de aplicación inmediata, el legislador en uso de sus facultades constitucionales y legales estableció en el referido artículo 308 *ibidem* la fecha de iniciación de la vigencia de dicha codificación, norma de transición tanto para la parte sustancial como para la parte procedimental.

En este contexto y al no ser aplicable la disposición de la Ley 1437 que regula las casuales de impedimento respecto de los procesos que se iniciaron en vigencia del Decreto 01 de 1984, lo anterior en razón a la configuración de una de las excepciones en la aplicación de la ley procesal en el tiempo, el Despacho declarará infundado el impedimento manifestado por el doctor **OSWALDO GIRALDO LÓPEZ** y, por lo tanto, estima que podrá continuar con el conocimiento del asunto en cuestión (...)⁴

Así las cosas, el Juzgado deberá declarar infundado el impedimento presentado por el citado Funcionario Judicial, en tanto la causal en la que se fundamenta no se encuentra prevista en el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en concordancia con el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo expuesto el Despacho, dispone:

1.-DECLARAR INFUNDADO el impedimento presentado por el JUEZ QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA hoy JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE DUITAMA, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme esta decisión, remítase el expediente de forma inmediata al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE DUITAMA, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

mlb

JUZGADO SECCION ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

NOTIFICADO EN VIRTUD
DEL AUTO DE FECHA DEL 10 DE

ESTADO Nº 2

DE HOY

02 FEB 2018

³ La ley 1437 de 2011 entró en vigencia el 2 de julio de 2012.

⁴CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00018-00, Actor: TRIDEX FARMACÉUTICA S.A., Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Enero treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : POPULAR
Radicación : 156933331002-200800218-00
Demandante : PERSONERÍA DE SOCOTA
Demandado : LA NACION-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS

Revisadas las presentes diligencias se observa que, en cumplimiento al auto de fecha 29 de noviembre de 2017, la Apoderada Judicial de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, allega informe en relación con:

- i) Las actividades realizadas por la entidad con ocasión a lo dispuesto en la Resolución No. 000558 del 3 de junio de 2016, a través de la cual la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA declaró viable la solicitud de renuncia presentada por la EMPRESA CARBONES NORANDINOS S.A.S. C.I. titular del CONTRATO DE CONCESIÓN DHK091 y se dispuso la terminación del mismo ordenando remitir copia de la misma a dicha Corporación para su conocimiento y fines pertinentes.
- ii) Pronunciamiento y seguimiento efectuado por dicha Corporación frente al Plan de Cierre y Abandono de las minas ubicadas en el área del CONTRATO DE CONCESIÓN DHK091;
- iii) Actuaciones adelantadas con ocasión a la presunta minería ilegal desarrollada en el área del CONTRATO DE CONCESIÓN DHK091 y el estado de las mismas (fls. 1177 a 1180).

Sin embargo, a pesar que se relaciona, no se adjunta concepto emitido en relación con la afectación al medio ambiente en la zona objeto del presente proceso motivo por el cual se dispondrá requerir a la citada entidad para que se pronuncie al respecto.

Finalmente, se encuentra que, la Doctora DIANA SORAYA JIMENEZ SALCEDO quien venía fungiendo como Apoderada de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA renuncia al mandato conferido, allegando la certificación a que refiere el artículo 76 del C. G. P (fls. 1181 y 1182).

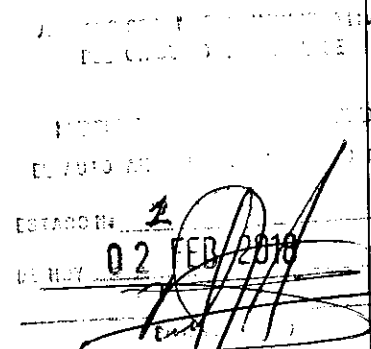
En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1.- Por Secretaría, oficiase al Representante Legal de LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue informe en el que conste la afectación al medio ambiente en la zona objeto del presente proceso adjuntando el concepto y/o documental que soporte su dicho
- 2.- Aceptar la renuncia presentada por la Abogada DIANA SORAYA JIMENEZ SALCEDO, al mandato conferido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA.
- 3.- Cumplido lo dispuesto en el numeral 1.- regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

mlb/



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Enero treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: POPULAR
Radicación: 156933331002-200900307-00
Demandante: JESÚS EDUARDO TENORIO PERLAZA
Demandado: MUNICIPIO DE SOCHA

Revisadas las presentes diligencias se observa que, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 19 de octubre de 2017, el Mandatario Judicial del MUNICIPIO DE SOCHA informa que para efectos de realizar los ajustes al PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS es indispensable conocer los resultados finales del CONTRATO DE CONSULTORIA No. 006 de 2016 suscrito entre la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOYACA y la UNION TEMPORAL PSMV DE BOYACA DE 2015, cuyo objeto es la CONSULTORIA PARA LA ACTUALIZACIÓN Y/O AJUSTES Y/O MODIFICACION DE LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DE ALGUNOS MUNICIPIO VINCULADOS AL P.A.P-P.D.A. entre los cuales se encuentra dicha entidad territorial (fls. 751 y 752).

Po otra parte, la Mandataria Judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ informa que, a la fecha el MUNICIPIO DE SOCHA no ha entregado los ajustes requeridos para el trámite de la solicitud de modificación del PSMV. De igual manera, refiere que realizada visita técnica en el mes de julio de 2017 se estableció que dicho Municipio para el año 04 ha dado cumplimiento del 26.6% de los objetivos de ejecución del plan y que mediante comunicación del 25 de septiembre de 2017 fue requerido el cumplimiento inmediato de las actividades establecidas en la Resolución 0780 del 20 de mayo de 2013, a través de la cual se aprobó el PSMV de dicha localidad, so pena de iniciar tramite sancionatorio ambiental en su contra.(fls. 773 a 790).

Atendiendo lo expuesto por las citadas entidades, se considera que resulta procedente oficiar al MUNICIPIO DE SOCHA para que: *i)* Informe las gestiones adelantadas por dicha entidad con ocasión al requerimiento efectuado por CORPOBOYACA, a través del Radicado 15001909 el 25 de septiembre de 2017 y *ii)* Realice ante la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOYACA las indagaciones del caso para efectos de establecer el resultado del CONTRATO DE CONSULTORIA No. 006 de 2016 suscrito entre la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOYACA y la UNION TEMPORAL PSMV DE BOYACA DE 2015, con el propósito de realizar los ajustes del caso al PSMV.

Finalmente, se encuentra que, la Doctora DIANA SORAYA JIMENEZ SALCEDO quien venía fungiendo como Apoderada de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, renuncia al mandato conferido, allegando la certificación a que refiere el artículo 76 del C. G. P.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1.- Por Secretaría ofciense al MUNICIPIO DE SOCHA para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al Despacho informe en el que consten las gestiones adelantadas por dicha entidad con ocasión al requerimiento efectuado por CORPOBOYACA a través del Radicado 15001909 el 25 de septiembre de 2017 y realice ante la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOYACA las indagaciones del caso para efectos de establecer el resultado del CONTRATO DE CONSULTORIA No. 006 de 2016, suscrito entre la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOYACA y la UNION TEMPORAL PSMV DE BOYACA DE

2015, con el propósito de realizar los ajustes del caso al PSMV, lo cual deberá ser oportunamente informado al Juzgado.

2.- Aceptar la renuncia presentada por la Abogada DIANA SORAYA JIMENEZ SALCEDO, al mandato conferido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA.

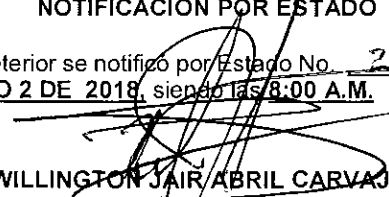
3.- Cumplido lo dispuesto en el numeral 1.- regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

Jueza

mlb/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA**

Duitama, Enero treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)


Medio de Control : EJECUTIVO
Radicación : 156933331002-200900489-00
Ejecutante : JOSE GABRIEL VARGAS VEGA Y OTROS
Ejecutado : MUNICIPIO DE JERICO

Revisado cuidadosamente el expediente se observa que, el Mandatario Judicial de la parte ejecutada, Doctor JUAN OVIDIO GUIO GUIO, sustituye el poder a él conferido al Abogado DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA (fl. 701), memorial que cumple con los requisitos del artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

Aceptar la sustitución efectuada por el profesional del derecho JUAN OVIDIO GUIO GUIO, a favor del Abogado DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido por la Entidad Territorial ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

mlb

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> de hoy <u>FEBRERO 2 DE 2018</u>, siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p> WILLINGTON DAR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Enero treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : ACCION POPULAR
Radicación : 15693333002-201000137-00
Demandante : CLEMENTINA DEL CARMEN PEREZ Y OTROS
Demandado : LA NACION-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS

Revisadas las presentes diligencias se observa que, el Ingeniero SEGUNDO MANUEL ROMERO BALAGUERA, Profesional designado por la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA para rendir el dictamen pericial decretado en el numeral 14 del auto de pruebas calendarizado junio 12 de 2013 (fl. 781), a la fecha no ha presentado la aclaración y complementación de la experticia por él rendida, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por este Despacho Judicial (fls. 1234, 1247, 1299, 1301, 1338) y de haberle impuesto sanción a través de la Resolución 032 del 11 de octubre de 2017 (fl. 1353)

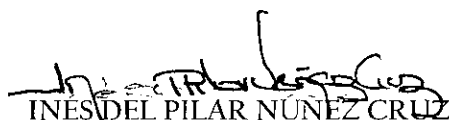
Así las cosas y como quiera que, no ha sido posible el recaudo y trámite de la prueba en comento, situación frente a la cual la parte actora, COAGROMIN y los vinculados JUAN DE DIOS OCHOA CASTILBLANCO, ELSA MATEUS, LUIS ENRIQUE CRUZ, ROMELIA BARON RUIZ, LUIS GUILLERMO MATEUS, ELEUTERIO MATEUS, JOSE EUCLIDES RINCÓN, ALIRIO PEREZ MEDINA y ALFONSO PEREZ MEDINA, en favor de quienes se decretó la misma, han tenido una actitud totalmente pasiva, atendiendo lo previsto por el artículo 5º de la Ley 472 de 1998¹ el cual señala que, el trámite de las acciones populares se debe desarrollar con fundamento, entre otros, en los principios de economía, celeridad y eficacia y que es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito, se ordenará cerrar la etapa probatoria, más aun cuando en asuntos como el sub lite los términos son perentorios y el otorgado para la práctica de pruebas se encuentra más que vencido.

Finalmente se encuentra que, la Doctora DIANA SORAYA JIMENEZ SALCEDO quien venía fungiendo como Apoderada de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, renuncia al mandato conferido, allegando la certificación a que refiere el artículo 76 del C. G. P. (fls. 1375 y 1376).

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

- 1.- Declarar CERRADA la etapa probatoria dentro de las presentes diligencias.
- 2.- Aceptar la renuncia presentada por la Abogada DIANA SORAYA JIMENEZ SALCEDO, al mandato conferido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA.
- 3.- En firme esta providencia regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

mlb

EL JUEZ
ESTADO
02 FEB 2018

¹ Artículo 5º.- Trámite. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.